

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputada Leonor A. Popócatl Gutiérrez**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA”** con arreglo al siguiente:

**ANTECEDENTES**

Como es definido por el diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el notariado es una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan; el notariado es definido también como un magistrado, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar forma a cuanta manifestación jurídica surja de la vida de relación contractual.

Por sus características particulares, el notariado es reconocida como una institución *sui generis*, que surge como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la fe pública, que es su elemento distintivo.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La institución del notariado ha evolucionado a través de la historia, adaptándose a cada una de las épocas, lugares e idiosincrasias.

A principios del siglo XX se estructuró y organizó el notariado en forma definitiva, Porfirio Díaz promulgó el 19 de diciembre de 1901 la Ley del Notariado; en la que se reconoce a la función notarial se consideró de orden público y debía conferirse por el Ejecutivo de la Unión; su dirección se asignó a la Secretaría de Justicia, y posteriormente se encomendó al gobierno del Distrito Federal.

En un principio, cuando en un lugar determinado no había notario, los jueces de primera instancia podían desempeñar las funciones de notario por receptoría. La prestación del servicio era incompatible con la de otros cargos, empleos o comisiones públicas, excepto el de enseñanza; con empleos o comisiones particulares bajo la dependencia de una persona privada; con el desempeño del mandato y el ejercicio de la profesión de abogado, comerciante, corredor o agente de cambio; con el ministerio de cualquier culto, y con cualquier cargo de elección popular.

A convenio con el titular de la notaría se realizaban los pagos correspondientes a los notarios que suplían las ausencias del titular.

Dentro de los requisitos necesarios para desempeñarse en el cargo de notario se encontraban: contar con una edad mínima de 25 años, no tener enfermedad habitual que impidiera el ejercicio de la función, acreditar buena conducta, haber obtenido la patente de aspirante.

Al obtenerse el nombramiento de notario, era necesario otorgar una fianza y proveerse a su costa en el Archivo General de Notarías del sello y libros del

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

protocolo, registrar su firma y sello y realizar la protesta legal ante la Secretaría de Justicia.

Los instrumentos debían constar en forma original en el protocolo; con éste se llevaba una carpeta llamada apéndice, que era en donde se realizaban los depósitos de los documentos relacionados con las actas notariales.

También existía un libro de poderes, en el que se asentaban los contratos de mandato, además de existir el Libro de Extractos, en el cuál se realiza un resumen del instrumento con mención de su número.

El notario debía formar un índice general de los instrumentos que hubiera autorizado. No tenía la obligación de manejar minutarios de las escrituras pero, debía admitir las minutas que presentaban los interesados y dar fe de haberse suscrito éstas en su presencia.

La minuta era un documento preliminar en el que se consignaban las bases de un contrato o acto, mismo que después habría que elevarse a escritura pública; esta minuta fue suprimida por la Ley del Notariado de 1945, y esto obligó a utilizar el sistema de protocolo cerrado.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales del 20 de enero de 1932, abrogó a la de 1901. La nueva ley continuó aplicando el método y estructura de la ley anterior, evolucionando en los siguientes aspectos: excluyó a los testigos de la actuación notarial y por disposición del Código Civil sólo subsisten los testigos instrumentales en el testamento; estableció el examen de aspirante a notario con un jurado integrado por cuatro notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La nueva Ley tenía contemplada la figura de la adscripción, esto es, admitía que un notario fuere suplido por alguien, quien asumía esa función sólo mediando ausencia temporal o definitiva del titular.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1945, regía al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo de la Unión, quién a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del Derecho que obtuvieran la patente de notario; le correspondía al Ejecutivo dictar todos los reglamentos necesarios para regular la actividad notarial.

Otra gran aportación de esta nueva Ley era la posibilidad del ingreso de las mujeres en el desempeño de las funciones del notariado, posibilidad inexistente en la ley anterior, quedando establecida de la siguiente manera: *“La persona, varón o mujer, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.”*

Se reconoce también al notario como un funcionario público y un profesional del Derecho que debía ilustrar a las partes en materia jurídica y que tenía el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que fueran a otorgarse.

Dentro de las facultades otorgadas a los notarios, se reconoce que los notarios sólo podían actuar en el Distrito Federal, aunque los actos que autorizaran podían referirse a cualquier otro lugar.

La aportación más importante de la nueva ley consistió en que se confirmó el examen de oposición para obtener la patente de notario; sólo podían participar

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

los que tuvieran la categoría de aspirante a notario, es decir, que hubieran aprobado el examen teórico-práctico correspondiente.

El notario podía separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, previo aviso al Departamento del Distrito Federal, por quince días sucesivos o alternados en cada trimestre, o en un semestre por un mes. Se les reconoce el derecho a ausentarse, previa licencia, hasta el término de un año.

El cargo de notario podía terminar por muerte, renuncia o destitución, en los casos de licencia, suspensión o destitución, el notario asociado o suplente podía desempeñarse en la función del titular.

Con la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980, se contemplan la creación de 50 nuevas notarias para el Distrito Federal y surgen la mayoría de los aspectos formales e institucionales que se previeron en la Ley de 1945.

En 1985 se realizan nuevas reformas a la Ley del Notariado del Distrito Federal, siendo la de mayor trascendencia la hecha al artículo 10, que en su nueva redacción queda de la siguiente manera: *“Artículo 10.- Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.”*

Con la reforma al artículo 10 ya no se considera a los notarios como funcionarios o servidores públicos, siendo estas las modificaciones más relevantes que la institución del notariado ha tenido en su existencia.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 27 de diciembre de 1792, por autorización del rey de España, Felipe V, se erigió el Real Consejo de Escribanos de México, y al año siguiente estableció una academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para ejercer el notariado. Este Consejo que actualmente agrupa a los notarios del Distrito Federal (D.F.), se llama Consejo de Notarios de la Ciudad de México.

A partir de la independencia, se crean diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del notariado. Desde las que asimilaban a los notarios públicos dentro del poder judicial, hasta las más modernas, que los conceptúan como profesionistas independientes, con delegación de fe pública del presidente de la República.

Entre las leyes del notariado más importantes pueden citarse: a) La Ley Central de 1853, expedida por Antonio López de Santa Anna, en la que se exigía al aspirante aprobar un examen ante el supremo tribunal. b) La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F., que por primera vez exige que el notario sea abogado, o por lo menos haber cursado una serie de materias de derecho civil, mercantil, procesal y notarial, con lo que, se inicia el acceso de abogados al campo del notariado. c) La Ley de 9 de enero de 1932 en la que se consolida el notariado moderno del D.F. Se reafirma el carácter público de la función notarial, definiendo al notario como funcionario con fe pública y manteniendo la prohibición de dedicarse al ejercicio libre de la profesión de abogado. d) La Ley anterior a la actual, de 31 de diciembre de 1945, que termina por consolidar el carácter de profesional del derecho que tiene el notario y que establecía toda una organización funcional del notariado, mediante la regulación de requisitos, incompatibles, prohibiciones, exámenes y una serie detallada de lineamientos que debía seguir el notario en su actuación.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Producto de la experiencia se establece el examen de oposición como uno de los principios más importantes del notariado. Gracias a este examen, se asegura una mayor preparación de los aspirantes al ejercicio del notariado, ya que el reto a superar no es el de acreditar el examen sino el de obtener la mejor calificación en un examen escrito y oral público.

El establecimiento del examen escrito mejora el desempeño de los aspirantes y reduce los nombramientos por compadrazgo y relaciones de amistad. e) La Ley actual, del 8 de enero de 1980, mantiene en lo esencial los principios básicos de la ley anterior, por lo que se refiere a la organización del notariado y a su actuación.

Se establecen algunas normas que modernizan algunas normas con las necesidades del mundo moderno; aún cuando cada sistema de notariado es distinto de los demás, por ser un resultado de la idiosincracia y costumbres de cada lugar, existen algunas semejanzas y diferencias entre los principales sistemas:

a) El notariado anglosajón, producto consuetudinario de derecho de esos pueblos, en el que el notariado no tiene una fe pública general propiamente dicha. No es un profesional del derecho y su fe se limita a actos de derecho internacional. En lo interno, su firma y su sello, sólo paralizan la acción de falsedad de firmas del documento. En los Estados Unidos de Norteamérica, el notario anglosajón o privado sólo autentica firmas, sin que su actuación se refiera al fondo del documento de que se trate.

b) El notario de tipo latino, en el que el notario es al mismo tiempo un funcionario dotado de fe pública y un abogado que ilustra a las partes, redacta el documento, lo autoriza, expide copias certificadas y conserva el original. La actuación del notario no tiene más límites que los que marcan las leyes.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En los últimos años, se han encomendado mayores funciones a los notarios y el trabajo de los legisladores debe consistir en el reconocimiento histórico de la existencia del notariado y en que su importancia radica en asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, cabe precisar que para garantizar la certeza, permanencia y seguridad de los actos jurídicos, así como la paz jurídica, es necesario organizar al notariado que ya existe, respetando la esencia de la institución del notariado.

**CONSIDERANDO**

Que el respeto a las bases del notariado es necesario para asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares y que el notariado es una institución conformado por un conjunto de personas y bienes que se reúnen y tienden a un fin específico.

Teleológicamente el fin del notariado es brindar seguridad jurídica, seguridad que tiene su base en la fe pública, es decir, el notariado se justifica porque la sociedad requiere de seguridad jurídica, objetivo que se ha podido conseguir a través de la dación de fe.

El notariado coadyuva con el Estado, pero no forma parte de la Administración Pública Federal, es decir que el notario no es servidor público, sino que es un particular especialista en materia jurídica, que colabora con el Estado en el desempeño de una función de importancia total en un sistema de derecho, función que requiere de una entrega absoluta por parte de sus exponentes.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

La institución del notariado debe colaborar con el gobierno como órgano de opinión, en los asuntos notariales, es por ello indispensable que el desarrollo de la notaria se realice basada en una vocación verdadera, pues su actividad encierra una fuerte responsabilidad, que es la de dar fe pública, y esto hace que los actos que realice se presuman verdaderos, ciertos y reales.

El notario que cuente con vocación para desempeñarse en el cargo, deberá también tener conciencia y compromiso social y capacidad de servicio.

La materia notarial tiene un carácter profundo y vasto, pues posee la peculiaridad de relacionarse de manera constante con todas las materias jurídicas, razón por la que para ser notario se requiere de una preparación jurídica, social y humana.

La función del notariado coadyuva con el Estado en la solución de diversos problemas, en nuestra sociedad la función del notariado se encuentra justificada al brindar asesoría capacitada a los particulares, a los inversionistas, a las entidades públicas, entre otros, actividad que se convierte en fuente de seguridad jurídica.

El ejercicio del notariado se relaciona directamente con los intereses del Estado, ya que al tener como objetivo principal proporcionar seguridad jurídica, los actos que realiza como son la regularización de la vivienda y de la tierra, tanto en las ciudades como en el campo, se concretan con el otorgamiento de títulos notariales, documentos que gozan de legalidad y que poseen la cualidad de ejecutividad y hacen prueba plena.

El grupo Parlamentario del PAN reconociendo de la importancia de la función del Notariado se ha ocupado del estudio de la ley del notario vigente y ha señalado y puntualizado las carencias y deficiencias que en ella existen con el

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

objetivo de superarlas y tener una ley más completa y acorde con las necesidades de la sociedad.

Las reformas propuestas se conforman específicamente en mecanismos de control y seguridad, que tienen como objetivo primordial regular la actividad del notariado y evitar el abuso de las facultades otorgadas a los Notarios o el manejo discrecional que se ha dado en el otorgamiento de las Notarías en el Estado.

Es importante destacar que una de las propuestas que presentamos pone fin a una serie de actos de abuso de autoridad y exceso de atribuciones, ya que sujeta el ejercicio vitalicio de la función notarial a la condición de permanencia; es decir, el ejercicio de la función notarial seguirá siendo vitalicia, siempre y cuando dicha función se ejerza de manera ininterrumpida durante un periodo de veinte años contados a partir de la entrega de la patente, en caso contrario el ejercicio de la función notarial se vencerá al cumplimiento de los setenta años de edad del titular. Vale la pena mencionar que la presente iniciativa no va en contra de los derechos adquiridos de los notarios.

Otro de los mecanismos de control que se propone es el que establece el procedimiento para la elaboración del examen teórico y práctico que se requiere aprobar con un mínimo de ocho para poder obtener la patente de notario, mecanismo de control prioritario ya que la ley vigente no es clara ni precisa en el procedimiento a seguir.

Nuestra iniciativa además de proponer el establecimiento tanto de un examen teórico como de uno práctico para obtener la patente de notario, también propone el mecanismo a seguir en caso de empate en los resultados obtenidos por los postulantes, caso en el que hasta el momento se resuelve con el ejercicio de la facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, práctica que sin lugar a dudas resulta violatoria de los derechos de los participantes que no sean favoritos del

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ejecutivo y que se presta a una toma de decisiones basada en compadrazgos, relaciones familiares o intereses políticos; es por ello que en nuestra iniciativa proponemos que en el caso de empate entre los postulantes, el ganador será el que compruebe una mejor carrera notarial, es decir, el posturante que tenga mayores derechos adquiridos en el ejercicio de actividades directamente relacionadas con la función notarial.

El establecimiento de una reglamentación para el caso de empate en la obtención de calificaciones de los postulantes evaluados pone fin al libre ejercicio y prudencial del ejecutivo en la toma de decisiones al no sujetarse a ningún compromiso de regularidad.

Todo lo anterior con el firme propósito de evitar los malos manejos de poder y autoridad que desafortunadamente se han dado en nuestro Estado en perjuicio de nuestra sociedad y específicamente en perjuicio de personas capaces, virtuosas, inteligentes, profesionales y honestas que podrían desempeñarse dignamente en el cargo de notarios y que por no recibir el visto bueno del Ejecutivo en turno han sido impedidos para ser notarios.

La ley vigente tiene grandes carencias de aplicación y nuestra iniciativa tiene como propósito cubrirlas.

Los diputados del PAN proponen una serie de reformas y adiciones a la ley vigente con el firme propósito de mejorar el servicio del notariado en nuestro estado en beneficio de todos los usuarios.

De esta forma, coincidimos en la importancia de la función del notariado y en el reconocimiento de una constante actualización para lograr agilizar su desempeño en beneficio de la sociedad, transformando la realidad de nuestro estado y generando certeza jurídica.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que en mérito a lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**“INICATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA”**

**Artículo 5.-** El cargo de Notario es vitalicio, salvo que el ejercicio de sus funciones sea interrumpido dentro un periodo de veinte años, para desempeñarse en algún otro cargo o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de Abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de Administrador único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio, caso en el que el desempeño de la función notarial se terminará al cumplir el titular setenta años de edad. Los Notarios sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos de la presente ley y en los casos establecidos en la misma.

**Artículo 6.-** El Notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos, con sus anexos, relativos al ejercicio de sus funciones, pero no pueden retenerlos por un término mayor de **cinco años**, debiendo remitirlos al Archivo General de Notarías.

**Artículo 9.-** Los Notarios Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas Notarías, **previa autorización del Ejecutivo y aprobación del Consejo del Notariado**, por una sola ocasión debiendo obtener para el efecto, el cambio de número o denominación territorial, el que será expedido por el Ejecutivo, dentro de un término no mayor de treinta días, pidiendo parecer al Consejo de Notarios, a fin de no se perjudique con el cambio, el servicio de la Notaria.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 11.-** Cada Notaría será atendida por un Notario Titular, y además, en su caso, por el Auxiliar si lo hubiere, **quien no podrá ser familiar en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto.** Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de asociación y suplencia.

**Artículo 12.-** En cada Distrito Judicial de los que comprende el Estado, habrá una Notaría por cada **cincuenta mil habitantes.**

**La creación de nuevas Notarías, será determinada por el titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial, el número de habitantes de la adscripción de la nueva Notaría, de conformidad con los datos del último censo general de población practicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; así mismo, se tomará en cuenta el número de actos que se inscribieron en el registro de la Propiedad y del Comercio, en el año inmediato anterior.**

**Artículo 18.-** Queda prohibido a los Notarios:

I a IV.-...

**V.- Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad en el caso concreto de que se trate.**

**VI.- Participar en su carácter de Notario en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público.**

**VII.- El ejercicio de sus facultades de Notario en los asuntos o actos en que intervengan por sí o en representación de terceros, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en línea colateral hasta el segundo grado.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**VIII.- El ejercicio de sus funciones de Notario si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley.**

**IX.- Participar como abogado en los asuntos en los que hubiesen actuado como notarios o viceversa.**

**Artículo 28.-** Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

**I.-** Los que señalan las fracciones **II**, **III**, **IV**, **V**, **VI** y **VII** del artículo 39 de esta Ley;

**II.-** Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos **treinta** años de edad y no más de sesenta;

**III.-...**

**IV.- Sin ninguna excepción deberá** ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación mínima de ocho.

**V.-...**

**Artículo 30.-** Los exámenes para obtener la patente de notario, se regirán por las siguientes reglas:

**1.- El examen se efectuará en el domicilio, día y hora que sean designados y publicados por el Consejo de Notarios.**

**2.- El jurado se compondrá por cinco miembros propietarios o sus suplentes respectivos. El suplente actuará a falta del titular.**

**3.- El jurado estará integrado por:**

**a) Un Presidente nombrado por el Titular del Ejecutivo, que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, pudiendo ser o no un notario;**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

b) Un Secretario, designado por el Consejo de Notarios y que tendrá que ser forzosamente un notario en funciones y se encargará de redactar el acta circunstanciada, la que será conservada, foliada en forma progresiva y consecutiva en el Libro de Registro de Exámenes de Aspirantes o en su caso en el Libro de Registro de Exámenes de Oposición, y

c) Tres vocales, que tendrán que ser notarios, designados por el Consejo de Notarios, uno de manera directa y dos más a través de insaculación de entre una lista que contenga los nombres del total del notariado en ejercicio en el Estado de Puebla propuesta por el mismo Consejo de Notarios, ante la presencia del titular del ejecutivo o quien designe en su lugar y el representante del Consejo de Notarios o quien designe en su lugar.

Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados.

4.- El examen constará de dos partes, una teórica y una práctica, ambos exámenes se realizarán en el mismo lugar, en la misma fecha y con los mismos integrantes del jurado.

5.- La prueba práctica consistirá en la redacción de uno o varios instrumentos notariales específicos, su tema será sorteado de entre veinte formulados por el Consejo de Notarios.

6.- Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados, sellados y firmados por el titular de Ejecutivo del Estado y el Consejo de Notarios.

7.- La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas relacionadas con cualquiera de los veinte temas formulados por el Consejo de Notarios.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**8.- Es el jurado a quién le compete calificar la resolución de las pruebas práctica y teórica.**

**9.- Las calificaciones se harán constar en el acta que el Secretario redactará y que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado.**

**Artículo 34.-** El Secretario del Jurado redactará el acta en la que hará constar las calificaciones de todos los participantes y en específico la calificación del participante que haya resultado ganador, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado.

El Consejo de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, un ejemplar del acta del examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a notario.

**Artículo 39.-** Para obtener la Patente de Notario se requiere:

I.- Tener Patente de aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley;

II.- Ser mexicano por nacimiento y no tener más de **sesenta** años de edad **ni menos de treinta**;

III.- **Demostrar con tres testigos, con un examen de sangre, carta de antecedentes no penales y certificado de antecedentes registrales** no tener el vicio de la embriaguez, **ni adicciones a drogas**, ni el del juego y **con una carta** haber tenido y tener, buena conducta;

IV.- Ser Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente, con una antigüedad no menor de **cinco** años en el ejercicio de la profesión y con la cédula profesional correspondiente;

V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito internacional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o **absuelto**; no haber sido separado del ejercicio del Notariado o de un cargo público dentro de la República con causa justificada;

VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento;

VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro; y

IX.- Ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.

**Artículo 54.-** Concluido y calificado el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación. **En caso de empate en la obtención de calificaciones de los examinados, la determinación se realizará tomando en consideración la carrera notarial de cada uno de los que hayan empatado en los resultados de los exámenes.**

El Secretario levantará el acta que deberá ser suscrita por los integrantes del jurado. El Presidente dará a conocer el resultado a los sustentantes, con lo que concluirá el examen, igualmente comunicará el resultado al Consejo de Notarios, que a su vez lo informará al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación.

**La decisión del jurado será inapelable.**

**Artículo 54 bis.-** La carrera notarial es el desarrollo profesional comprobable y comprende:

**a) La capacitación,**

**b) La certificación de capacidades,**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

- c) Las actividades realizadas directamente relacionadas con la función notarial.
- d) El Ejercicio de la función notarial en carácter de suplente o auxiliar.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**A T E N T A M E N T E  
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL  
PUEBLA, PUE; A 3 DE DICIEMBRE DEL 2008.**

LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

MARIA LEONOR POPOCATL GUTIERREZ

ANGELICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA

ENRIQUE GUEVARA MONTIEL

ANDRES RICARDO MACIP MONTERROSAS

JOSE MANUEL JANEIRO FERNANDEZ

EDUARDO RIVERA PEREZ

RAUL ERASMO ALVAREZ MARIN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO DE PUEBLA.